



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	interlocutorio nro. 433
Radicado	05001 31 03 010 2021 00085 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE
Demandante	DIANA MILENA POSADA Y OTROS
Demandado	LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS
Tema	No repone auto

Procede el despacho a decidir reposición interpuesta por la parte demandada frente al auto de agosto 24 de éste año, que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de DIANA MILENA POSADA contra LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS Y OTROS Y OTROS

ANTECEDENTES

La parte demandante reclama perjuicios materiales y morales sufridos en Siniestro junio 2 de 2018 a las 11:30 a.m. calle 53 entre carreras 74 y 75 entre el vehículo de placas IWO 730 Chevrolet Tracker conducido por LUZ ADRIANA YUCUMA VANEGAS, de propiedad de CARLOS ANDRES OLAYA CALDERON, y la motocicleta de placas SUI10D conducida por Emmanuel Aragón Posada, motocicleta dónde viajaba como pasajera la señora demandante DIANA MILENA POSADA

Explicó la demandante que el perjuicio material se tradujo en los días de incapacidad por tratamientos relacionados con el accidente, y por ingresos dejados de percibir a raíz de una pérdida de capacidad laboral certificada en un 7.5%, y el perjuicio moral por la angustia que le produjo el suceso.

La demanda se inadmitió por auto de abril 22 de 2021, siendo oportunamente subsanados los defectos allí señalados, y aprovechando la parte accionante para

introducir la prueba del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 7.5% certificada por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia.

Esa prueba documental como tal fue acogida en el auto recurrido

Oportunamente la parte demandada propuso reposición frente al auto anterior alegando que la prueba documental reseñada debió aportarse en los términos de los arts. 82 y 84 del C.G.P., esto es, al presentar la demanda, o en su defecto en los términos del art. 93 ib. Si se va a reformar demanda

En ese orden y de acuerdo al art. 164 ib. La prueba fue allegada por fuera de las oportunidades legales, y de hecho, como ya se fijó fecha de audiencia, precluyó el término para allegarla a través de la reforma.

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien manifiesta que ya la prueba se había mencionado en el hecho 13º de la demanda, y cuando se hizo la estimación razonada de la cuantía también se tomó en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad

Anota además que el escrito de subsanación de demanda fue enviado a la demandada, dándole toda la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Anota finalmente que a la luz del art. 321 del C.G.P. frente al auto anterior no procede reposición ni apelación.

Se pasa entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La misma parte demandada afirma que a la demanda deben acompañarse los anexos ordenados por ley, entre ellos las pruebas que se pretende hacer valer, de acuerdo al art. 84-3 del C.G.P.

Y justo el art. 90 ib. Indica que la demanda puede inadmitirse si faltan los anexos ordenados por ley. Lo anterior implica, de entrada, que los anexos no solo se presentan con la instauración de la demanda, bien pueden allegarse al momento de subsanar los defectos de la misma.

La inadmisión es el espacio para la corrección de los defectos o faltantes que pueda presentar el libelo, y nada impide que sea esa la oportunidad para que la parte allegue documentación que haya omitido inicialmente, máxime si esa prueba venía anunciada en la demanda, como en efecto ocurrió.

Otra cosa es que se hubiese introducido el dictamen de pérdida de capacidad como una prueba nueva, pero ello no ocurrió, pues, se reitera, la misma ya había sido anunciada desde la demanda inicial (ver hecho 13º); y en efecto, en el acápite de estimación razonada de perjuicios aparece mencionado el porcentaje de pérdida de capacidad, para calcular la pretensión.

Y recuérdese que en los literales “b” y “c” del auto inadmisorio se le estaba pidiendo a la parte actora aportar las pruebas que sustentaran su incapacidad y sus perjuicios, cosa que cumplió aportando los soportes respectivos.

En conclusión, a la luz del art. 164 del C.G.P., la prueba fue oportunamente allegada al proceso. Se denegará entonces la reposición impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto de agosto 24 de éste año, que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas en este proceso, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9b1ad305ee379a3466cef7fa54b74f64d57bb903a1e5de1b0fb10764969735

Documento generado en 28/10/2021 06:43:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>